



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2022 00262 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	MARIA ALEJANDRA INFANTE VESGA
PROCESO	SOLICITUD DE APREHENSION (pago directo)
CUANTÍA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que fue inadmitido y se presenta escrito de subsanación. Provea.

Barranquilla, 3 de junio de 2022

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el memorial que impetra el apoderado judicial de la parte actora en el que pretende subsanar la demanda, se constata que no se cumple con lo requerido en el auto de inadmisión de fecha 24 de mayo de 2022.

Si bien es cierto que el Decreto Legislativo no suprime lo establecido en el estatuto procesal en cuanto los poderes, es también cierto que lo complementa, todo a raíz de la situación social conocida y generada por el COVID 19, que es lo que precisamente lo que da origen al decreto 806 de 2020, decreto que también permitió el levantamiento de términos judiciales y el trabajo en casa, pudiendo así, por fin poner en marcha el aparato judicial.

Al adoptarse como medida de flexibilización que la persona inscrita en el registro mercantil remita poder desde su dirección electrónica dispuesta para ello, se reviste de una seguridad jurídica al fallador a la hora de evaluar documentos escaneados, (dado por la misma flexibilizaron de estas nuevas disposiciones complementarias debidas a la realidad social) seguridad jurídica de establecer la veracidad del poder sin faltar al principio de la buena fe, ni al acceso a la administración de justicia; fue un mínimo requisito que introdujo tal decreto.

Dado el que se argumenta que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A ostenta poder de parte del demandante para la realización de las gestiones de recaudo, para este Despacho tal argumento carece de validez, toda vez que debió cumplirse con el **mandato imperativo** del parágrafo tercero del artículo 5° de tal decreto *ejusdem* en el que se escribe de manera categórica **DEBERAN** (remitir el poder desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales) desde el correo electrónico registrado, en este caso ha de ser el de BANCOLOMBIA como demandante dentro del proceso.

De lo expuesto, tenemos que el poder no se aportó de conformidad a las normatividades vigentes, por lo que en concordancia a esto, se procedió a su inadmisión.

Dirimido lo anterior, y ante la persistencia de los yerros señalados en el memorado auto de inadmisión, el Despacho tendrá por no subsanada la demanda y procederá a rechazarla.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. HACER** las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 074 Hoy: 06 de junio de 2022.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO